

3.º Por las Jefaturas Provinciales de Sanidad se dará la mayor publicidad a la citada disposición y se adoptarán las medidas pertinentes para el mejor cumplimiento de la misma.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 17 de octubre de 1973.—El Director general, Federico Bravo Morate.

Sr. Subdirector general de Sanidad Veterinaria.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 2675/1973, de 11 de octubre, por el que se regulan las funciones de la Inspección General de Archivos y de la Inspección General de Bibliotecas.

Reglamentadas recientemente la Inspección General de Servicios del Ministerio de Educación y Ciencia y la Inspección Técnica de Educación, parece aconsejable proceder a la regulación de la Inspección General de Archivos y de la Inspección General de Bibliotecas que en la actualidad so rigen por normas dispersas y desfasadas en muchos aspectos.

Las circunstancias expuestas, las derivadas de la constante expansión y complejidad adquiridas últimamente por los servicios de archivos, bibliotecas y documentación, así como la necesidad de establecer la inspección prevista en la reciente Ley de Defensa del Tesoro Documental y Bibliográfico de la Nación, exigen la promulgación de una normativa que actualice y unifique las disposiciones legales en esta materia, determinando las funciones y competencias de las citadas Inspecciones.

En su virtud, obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de septiembre de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. El Ministerio de Educación y Ciencia ejercerá su misión inspectora en el ámbito de los archivos, las bibliotecas y centros de documentación, mediante la Inspección General de Archivos y la Inspección General de Bibliotecas, sin perjuicio de la competencia atribuida a la Inspección General de Servicios sobre la organización y funcionamiento administrativo de todos los servicios, Organismos y Centros dependientes del Departamento.

Dos. La Inspección General de Archivos y la Inspección General de Bibliotecas ejercerán sus funciones bajo la jefatura inmediata del Director general de Archivos y Bibliotecas.

Artículo segundo.—Las funciones de la Inspección General de Archivos serán las siguientes:

a) La inspección técnica de todos los Archivos y Servicios relacionados con los mismos, dependientes de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas.

b) La inspección técnica de aquellos otros Archivos y Servicios relacionados con los mismos, dirigidos o servidos por funcionarios de Cuerpos adscritos al Ministerio de Educación y Ciencia, sin perjuicio de las funciones inspectoras atribuidas por normas especiales a los Departamentos de que dependan, que se ejercerán en coordinación y con el asesoramiento de la Inspección General de Archivos.

c) La inspección a que se refiere el artículo diecinueve de la Ley veintiséis/mil novecientos setenta y dos, de veintiuno de junio, en el ámbito documental, para la defensa del Tesoro Documental y Bibliográfico de la Nación.

d) Velar por el cumplimiento de las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones de carácter general relacionadas con los Servicios de Archivos en todos los Centros anteriormente citados.

e) Informar al Director general de Archivos y Bibliotecas sobre la situación de los Archivos en todos sus aspectos y proponer las medidas oportunas para corregir las deficiencias e irregularidades de orden técnico que haya podido advertir en el ejercicio de su función inspectora.

f) Asesorar a la Dirección General de Archivos y Bibliotecas en los planes de mejora y ampliación de los servicios de Archivos, así como en la concesión de subvenciones que se otorguen, con cargo a sus créditos para este fin y vigilar e informar sobre la aplicación de estas últimas.

g) Recoger los datos estadísticos de todos los archivos y servicios sobre los que ejerce su función inspectora, y proporcionar a los servicios correspondientes del Ministerio de Educación y Ciencia las estadísticas que precisen.

h) Proponer al órgano competente, en cada caso, la apertura de expedientes por infracción de la legislación, cuyo cumplimiento están encargados de velar, dando cuenta, en su caso, al correspondiente Delegado provincial de Educación y Ciencia cuando no sea éste el destinatario de dicha propuesta.

i) Estimular la actuación de los funcionarios proponiendo la concesión de recompensas que premien su dedicación y competencia profesional.

Artículo tercero.—Las funciones de la Inspección General de Bibliotecas serán las siguientes:

a) La inspección técnica de todas las Bibliotecas, Servicios bibliotecarios, bibliográficos y de documentación dependientes de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas.

b) La inspección técnica de aquellas otras Bibliotecas, Servicios bibliotecarios, bibliográficos y de documentación, dirigidas o servidas por funcionarios de Cuerpos adscritos al Ministerio de Educación y Ciencia, sin perjuicio de las funciones inspectoras atribuidas por normas especiales a los Departamentos de que dependan, que se ejercerán en coordinación y con el asesoramiento de la Inspección General de Bibliotecas.

c) La inspección técnica de las Bibliotecas integradas en el Servicio Nacional de Lectura y de aquellas otras que sean subvencionadas por el Ministerio de Educación y Ciencia, bien en metálico o con material bibliográfico.

d) La inspección en el ámbito bibliográfico a que se refiere el artículo diecinueve de la Ley veintiséis/mil novecientos setenta y dos, de veintiuno de junio, para la Defensa del Tesoro Documental y Bibliográfico de la Nación.

e) Velar por el cumplimiento de las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones generales en el ámbito bibliotecario y bibliográfico en todos los centros y servicios anteriormente citados.

f) Informar al Director general de Archivos y Bibliotecas sobre la situación de las Bibliotecas y Servicios de su ámbito de competencia en todos sus aspectos y proponer las medidas oportunas para corregir las deficiencias o irregularidades de orden técnico que haya podido advertir en el ejercicio de su función inspectora.

g) Asesorar a la Dirección General de Archivos y Bibliotecas en los planes de expansión bibliotecaria de la misma, así como en la concesión de subvenciones que se otorguen con cargo a sus créditos para este fin, y vigilar e informar sobre la aplicación de estas últimas.

h) Recoger los datos estadísticos de todos los centros y servicios sobre los que ejerce su función inspectora, con el fin de confeccionar el mapa bibliotecario nacional y proporcionar a los servicios correspondientes del Ministerio de Educación y Ciencia las estadísticas que precisen.

i) Proponer al órgano competente en cada caso la apertura de expedientes por infracción de la legislación, cuyo cumplimiento están encargados de velar, dando cuenta, en su caso, al correspondiente Delegado provincial de Educación y Ciencia, cuando no sea éste el destinatario de dicha propuesta.

j) Estimular la actuación de los funcionarios proponiendo la concesión de recompensas que premien su dedicación y competencia profesional.

Artículo cuarto.—El Inspector general de Archivos y el Inspector general de Bibliotecas podrán recabar de todos los Centros, Organismos y Servicios en los que ejercen sus funciones inspectoras cuantos informes, documentación y antecedentes consideren necesarios para el desarrollo de sus actividades respectivas.

Artículo quinto.—Todas las autoridades y funcionarios, sea cual fuere su esfera de acción y competencia, deberán prestar ayuda y cooperación en la forma legalmente establecida a dichas Inspecciones Generales en el ejercicio de sus funciones.

Artículo sexto.—La Inspección General de Archivos y la Inspección General de Bibliotecas realizarán las funciones que les estén confiadas, bien por propia iniciativa, a petición de parte interesada o por orden superior tramitada de acuerdo con las disposiciones reglamentarias.

Artículo séptimo.—Quedan derogados el Decreto de veintitrés de enero de mil novecientos cincuenta y tres, las Instrucciones de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y siete y el apartado e) del artículo séptimo del Decreto de cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de octubre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JULIO RODRIGUEZ MARTINEZ

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 20 de octubre de 1973 por la que se regula la constitución, régimen orgánico y funcionamiento de la Mutualidad Nacional Agraria de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

La Ley reguladora del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, cuyo texto refundido fué aprobado por el Decreto 2123/1971, de 23 de julio, en su artículo 48, establece la competencia del Ministerio de Trabajo, oída la Organización Sindical, para dictar las disposiciones relativas a la constitución, régimen orgánico y funcionamiento de la Mutualidad Nacional Agraria de la Seguridad Social.

Vigenta en esta materia la Orden de 17 de julio de 1968, teniendo en cuenta la evolución legislativa del Régimen Especial Agrario desde aquella fecha, los cambios habidos en la estructura del Instituto Nacional de Previsión, y la conveniencia de incorporar las modificaciones exigidas por la práctica, se hace necesario dictar una nueva disposición que ordene la organización, competencia y funciones de la expresada Mutualidad Nacional Agraria de la Seguridad Social.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, previo informe de los Ministerios de Hacienda, Gobernación, Agricultura y de la Organización Sindical, ha tenido a bien disponer:

CAPITULO PRIMERO

GESTIÓN DEL RÉGIMEN ESPECIAL AGRARIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 1.º Normas generales.

1. La gestión del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social se efectuará por la Mutualidad Nacional Agraria de la Seguridad Social, dotada de plena capacidad jurídica y patrimonial para el cumplimiento de sus fines, que gozará del beneficio de pobreza a efectos jurisdiccionales, así como del de exención tributaria absoluta, incluidas las tasas y exacciones parafiscales y de franquicia postal para todos sus órganos nacionales, provinciales y locales.

2. La Mutualidad Nacional Agraria de la Seguridad Social, con plena capacidad jurídica, estará adscrita orgánicamente al Instituto Nacional de Previsión, y en la gestión que le es propia utilizará los órganos, servicios y medios de aquél en el ámbito nacional y provincial, con la colaboración concertada de la Organización Sindical en el ámbito local.

3. Corresponde al Ministerio de Trabajo la dirección, vigilancia y tutela de dicha Mutualidad.

4. La constitución, régimen orgánico y funcionamiento de la Mutualidad Nacional Agraria de la Seguridad Social se regirá por las disposiciones de la presente Orden.

CAPITULO II

ORGANIZACIÓN DE LA MUTUALIDAD NACIONAL AGRARIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Art. 2.º Normas generales.

Los órganos de gobierno de la Mutualidad Nacional Agraria de la Seguridad Social serán los siguientes:

1. En el ámbito nacional:

a) La Asamblea General, con las funciones propias que le corresponden como órgano supremo de la Institución.

b) La Junta Rectora, con funciones de dirección y gobierno.
c) La Comisión Delegada de la Junta Rectora, con funciones permanentes de gobierno y de resolución de asuntos urgentes de la competencia de esta última.

2. En el ámbito provincial:

a) La Asamblea Provincial, con funciones superiores de gobierno de la Mutualidad de este ámbito.

b) La Comisión Provincial, que conocerá el desarrollo de la Mutualidad en la provincia y atenderá las funciones informativas, de vigilancia y resolutorias que reglamentariamente se determinen.

3. En el ámbito local:

Las Comisiones Locales, que intervendrán en orden al cumplimiento de obligaciones y satisfacción de los derechos de los mutualistas.

4. Además de dichos órganos colegiados de gobierno existirá un Director al frente de la Mutualidad, así como Directores provinciales de la misma. La Mutualidad contará asimismo con un Secretario y con Secretarios provinciales.

5. En la esfera central, y para prestar a la Dirección de la Mutualidad la debida colaboración técnico-administrativa, será Director adjunto de la misma el Subdelegado general del Instituto Nacional de Previsión para la Mutualidad Nacional Agraria.

Art. 3.º Comisiones Locales de la Mutualidad Nacional Agraria.

1. En todos los Municipios del territorio nacional se constituirá una Comisión Local de la Mutualidad Nacional Agraria.

2. Como excepción a lo señalado en el número anterior, a propuesta de las Comisiones Provinciales de la Mutualidad Nacional Agraria, debidamente razonada, la Junta Rectora podrá ordenar que una Comisión Local abarque dos o más municipios o que en un mismo municipio se constituyan dos o más Comisiones Locales de la Mutualidad Nacional Agraria.

CAPITULO III

COMPOSICIÓN DE LOS ÓRGANOS DE LA MUTUALIDAD NACIONAL AGRARIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Art. 4.º Miembros de los órganos de gobierno.

1. La composición de los órganos de gobierno a que se refiere el capítulo anterior será la siguiente:

a) Dos tercios de sus miembros serán representantes de trabajadores y empresarios. La proporción de los representantes trabajadores en relación con los empresarios será de tres a uno.

b) El tercio restante se compondrá de miembros natos procedentes de la Organización Sindical, de los Departamentos Ministeriales interesados, de las Organizaciones Colegiales Sanitarias y de miembros de libre designación del Ministro de Trabajo.

Art. 5.º Renovación de los miembros de los órganos de gobierno.

1. Los miembros electivos representantes de trabajadores y empresarios serán renovables por mitad cada cuatro años, pudiendo ser reelegidos. A los efectos de su elección se constituyen en tres grupos independientes integrados por los trabajadores por cuenta ajena, los trabajadores por cuenta propia y los empresarios.

La elección se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Cuando la representación sea única, se renovará automáticamente al término de los cuatro años.

b) Cuando las representaciones estén constituidas por dos o más miembros, cada cuatro años se renovará la mitad.

c) Cuando un miembro deba ser sustituido por cualquier causa antes de expirar su mandato, el designado para sustituirlo será por el tiempo que faltare de ejercicio del cargo a su predecesor.

2. Los miembros natos representantes de los Departamentos ministeriales y de las Organizaciones Colegiales sanitarias, así como los de libre designación del Ministro de Trabajo, serán también renovables cada cuatro años, sin perjuicio de que dichos Departamentos u Organizaciones puedan sustituirlos dentro de dicho período o renovar su representación.

Art. 6.º Composición de la Asamblea General.

La Asamblea General estará constituida por un Presidente, dos Vicepresidentes y los Vocales.